



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 143-2019-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“CAUSA No. 143-2019-TCE
AUTO DE INADMISIÓN**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 29 de abril de 2019, las 17h28. **VISTOS.-** Agréguese a los autos: **a)** Escrito del señor Humberto Efraín Iza Rocha y su abogado patrocinador Carlos Efraín Iza Niza, ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral el 21 de abril de 2019 a las 11h17, en (2) dos fojas. **b)** Memorando Nro. CNE-JPECX-2019-0079-M de 22 de abril de 2019, firmado por el ingeniero César Eduardo Toaquiza Cofre, Presidente de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, ingresado en este Tribunal el 22 de abril de 2019 a las 11h05, en (1) una foja con (9) nueve fojas de anexos.

I. ANTECEDENTES

1.1. El día 18 de abril de 2019 a las 12h03, ingresó el Tribunal Contencioso Electoral un escrito en (1) una foja, firmado por el señor Humberto Efraín Iza Rocha, quien afirmaba ser residente de la parroquia Mulaló y candidato a vocal de la Junta Parroquial de esa jurisdicción. (F. 1)

1.2. A la causa, la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral le asignó el número 143-2019-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 18 de abril de 2019, se radicó la competencia en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (F. 2)

El expediente ingresó en el Despacho del Juez Sustanciador el 18 de abril de 2019 a las 19h38, en (1) un cuerpo contenido en (2) dos fojas.

1.3. Escrito recibido en este Tribunal el 19 de abril de 2019 a las 11h50, firmado por el señor Humberto Efraín Iza Rocha y su abogado patrocinador Carlos Iza Niza, en (1) una foja con (8) ocho fojas de anexos. (Fs. 11 a 11 vuelta)

1.4. Auto dictado por el Juez Sustanciador, el 20 de abril de 2019 a las 12h04, mediante el cual agregó documentación y dispuso en lo principal: (Fs. 13 a 13 vuelta)

“PRIMERO.- Que el recurrente, en el plazo de (1) un día contado a partir de la notificación del presente auto: **1.1. Justifique la calidad en la que comparece**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. **1.2. Que en el mismo plazo complete y aclare su recurso, dando cumplimiento a todos los requisitos expresamente determinados en el artículo 13 del mismo Reglamento. Se le recuerda que en periodo electoral todos los días son hábiles, conforme lo establece el artículo 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.**

SEGUNDO.- Que la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, en el plazo de (2) dos días, remita a este Tribunal: **2.1. Copias certificadas de las Reclamaciones ante la Junta Provincial Electoral de**



Causa No. 143-2019-TCE

Cotopaxi, presentadas por las diversas organizaciones políticas y, que se refieran a las novedades suscitadas en las votaciones y escrutinios de las Juntas Receptoras del Voto y procesamiento de actas, de la dignidad de vocales de la Junta Parroquial Rural de Mulaló del cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, así como la indicación expresa de las fechas en que fueron conocidas y resueltas por dicho organismo desconcentrado electoral. 2.2. Certificación del número de reclamaciones presentadas por la Alianza Unidad Popular-Izquierda Democrática, Listas 2-12, que se refieran a las novedades presentadas en las votaciones y escrutinios de las Juntas Receptoras del Voto y procesamiento de actas de la dignidad de vocales de la Junta Parroquial Rural de Mulaló, cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, indicando las fechas en que fueron conocidas y resueltas por dicho organismo desconcentrado electoral. 2.3. Copias certificadas del reporte de resultados totalizados, generado por el Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados STPR, para la dignidad de vocales de la Junta Parroquial Rural de Mulaló, cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, de acuerdo a la votación por lista y por cada una de las organizaciones políticas. 2.4. Certifique si el señor Humberto Efraín Iza Rocha es candidato a vocal de la Junta Parroquial Rural de Mulaló del cantón Latacunga, de la provincia de Cotopaxi. 2.5. Certificación que determine el nombre de todas las organizaciones políticas y/o alianzas que en la jurisdicción de la parroquia rural de Mulaló, hubieren participado con candidatos para la dignidad de vocales de la referida junta parroquial rural, en dicha certificación deberá incluir la identificación del representante o procurador común en caso de alianzas, sus direcciones de correos electrónicos y la casilla electoral que les fue asignada en la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi para el proceso de elecciones 2019. "

1.5. Escrito del señor Humberto Efraín Iza Rocha conjuntamente suscrito con su abogado patrocinador, ingresado el 21 de abril de 2019 a las 11h17, en (2) dos fojas. (Fs. 15 a 16)

1.6. Memorando Nro. CNE-JPECX-2019-0079-M de 22 de abril de 2019, firmado por el ingeniero César Eduardo Toaquiza Cofre, Presidente de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, ingresado en este Tribunal el 22 de abril de 2019 a las 11h05, en (1) una foja con (9) nueve fojas de anexos. (Fs. 18 a 27 vuelta)

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El Juez Sustanciador de la presente causa en consideración al contenido del escrito inicial constante a foja 1 y al alcance que obra a fojas 11 y 11 vuelta, suscritos por el señor Humberto Efraín Iza Rocha; mediante auto de 20 de abril de 2019 a las 12h04, dispuso que el recurrente justifique la calidad en la que comparece y complete el recurso; adicionalmente se ordenó a la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, remita documentación en la que se incluya, entre otras, la certificación de si el referido ciudadano es candidato a la Junta Parroquial Rural de Mulaló, del cantón Latacunga de la provincia de Cotopaxi. Se deja constancia que la orden impartida al organismo desconcentrado electoral de la provincia de Cotopaxi, se cumplió a cabalidad y se remitió la totalidad de la información solicitada.

El recurrente al presentar el escrito con el que dice aclarar y completar su recurso, no determina la especificación del acto o resolución sobre el cual interpone el recurso o acción, ni tampoco señala cuáles son los preceptos legales vulnerados, es más entre el primer escrito, su alcance y aquel que aclara y completa el recurso, existen pretensiones que hacen relación con la acción de queja (Art. 70 numeral 7 del Código de la Democracia), así como también la aparente decisión de interponer un recurso ordinario de apelación por resultados numéricos e inconsistencia de las actas de escrutinio de varias juntas receptoras del voto que tampoco especifica (268 numeral 1 y 269 numeral 4 del Código de la Democracia).



Causa No. 143-2019-TCE

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su artículo 270 determina con claridad los casos en que se puede iniciar una acción de queja cuyo único fin es sancionar a los servidores de la Función Electoral por el incumplimiento de normas legales, por falta de respuesta a una autoridad de la administración electoral o por la infracción a las leyes, reglamentos o resoluciones.

El mismo Código establece cuáles son los recursos que se pueden interponer frente a las decisiones de la administración electoral, en sus diferentes niveles; entre ellos el artículo 269 se refiere al recurso ordinario de apelación que puede interponerse en (12) doce diferentes casos:

- "1. Negativa de inclusión en el registro electoral o error en el mismo, negativa de modificación del lugar de votación por cambio de domicilio o de rectificación del mismo.
2. Aceptación o negativa de inscripción de candidatos.
3. Aceptación o negativa de inscripción de organizaciones políticas.
4. Resultados numéricos.
5. Adjudicación de cargos.
6. Declaración de nulidad de la votación.
7. Declaración de nulidad de elecciones.
8. Declaración de nulidad del escrutinio.
9. Declaración de validez de la votación.
10. Declaración de validez de los escrutinios.
11. Asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.
12. Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley."

Ninguna de estas alternativas es mencionada por el recurrente en los escritos que ya se han mencionado y en los que tampoco se determina con precisión cuáles serían las razones que fundamentarían "el conteo voto a voto abriendo cada una de las urnas de los dos recintos electorales".

El artículo 22 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, señala los casos por los cuales se inadmite a trámite una acción o recurso:

- "1. Por incompetencia.
2. Por vicios de formalidades en el trámite.
3. Cuando no se hubiesen agotado las instancias internas dentro de las organizaciones políticas, excepto cuando se pueda dejar en indefensión al no atenderse oportunamente las reclamaciones o no encontrarse constituido el órgano que deba conocerlas o resolverlas, según lo prevé el estatuto o régimen orgánico de la organización política.
4. Cuando en un mismo escrito se pidan acciones incompatibles."

Por lo expuesto, El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **resuelve:**

PRIMERO.- Inadmitir a trámite el recurso presentado por el señor Humberto Efraín Iza Rocha, por cuanto en el mismo se pretende el conocimiento y resolución simultánea de acciones que resultan incompatibles.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, se dispone su archivo.

TERCERO.- Notifíquese el contenido del presente auto:

3.1. Al recurrente y a su abogado patrocinador en las direcciones de correo electrónicas: carlosizaniza.1@hotmail.com / carlosizaniza@hotmail.com .



Causa No. 143-2019-TCE

3.2. A la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, a través de su Presidente en las direcciones de correo electrónicas: cesartoaquiza@cne.gob.ec / estefanialanas@cne.gob.ec .

3.3. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta, en la casilla contencioso electoral No. 003, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así como en las direcciones de correo electrónicas: franciscoyeppez@cne.gob.ec y dayanatorres@cne.gob.ec .

CUARTO.- Siga actuando el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese el presente auto en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-” F.) Dr. Joaquín Viteri Llanga, **Juez Presidente**; Dra. María de los Ángeles Bones R., **Jueza Vicepresidenta**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **Jueza**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **Juez**; y, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **Juez**.

Certifico.-

Ab. Alex Guerra Troya
~~Secretario General~~
Tribunal Contencioso Electoral
JA

